



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. - Chaparral Tolima, 26 de agosto de 2021.- En la fecha pasa a Despacho el anterior memorial.

ARCENIS RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, uno de septiembre de dos mil veintiuno.

Rad. 2020/00172/

Visto el anterior memorial y, conforme a lo autorizado por el art. 286 del C. G. P., por lo que se procede a corregir el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso.

Una vez verificada la demanda y, habiéndose aportado la escritura pública hipotecaria No. 187 de fecha 13 de julio de 2005 y el pagaré 066216100010546, a cargo del demandado; así como el certificado de libertad actualizado expedido por el registrador de II. PP. del lugar, mediante el cual se demuestra que el ejecutado es el actual poseedor inscrito del bien hipotecado, de lo que resulta, a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el juzgado, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 467 y 468 del C. G. P. procede la admisión de la demanda y en consecuencia se,

RESUELVE:

- 1 Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTIA a cargo de OTONIEL RIOS LOPEZ, mayor de edad, residente en Chaparral y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con sede en Neiva Huila, por las sumas representadas en los títulos aportados, a saber:
 - 1.1 **\$8.259.071.00 M. Cte.**, de saldo de capital representado en el pagaré 066216100010546, aportado con la demanda.
 - 1.2 **\$1.217.494.00 M. Cte.**, correspondiente a intereses corrientes liquidados sobre el capital mencionado, a la tasa de DTF⁺ 10 puntos, efectivo anual, desde el **14/04/2019 al 14/10/2019**.
 - 1.3 Por el valor de los intereses de mora generados por la suma anteriormente mencionada, a la tasa máxima determinada por la SUPERFINANCIERA, liquidados desde el **15/10/2019**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirá oportunamente.

ORDENASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco días.

2 MEDIDA CAUTELAR.

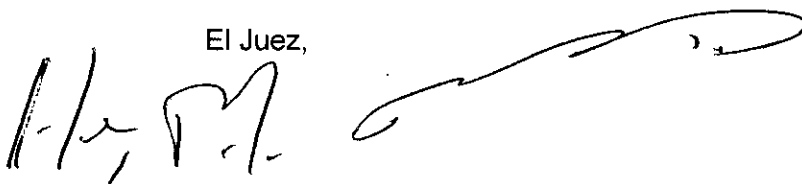
- 2.1 Conforme a lo solicitado, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 355-10174**, denunciado como de propiedad del demandado OTONIEL RIOS LOPEZ.

Librese oficio al registrador de II. PP. del lugar haciéndole saber que, conforme a lo dispuesto en el art. 468, numeral 6° del C.G.P., el embargo aquí decretado pone fin a otro de acción personal, y que expida el certificado de que trata el art. 593, numeral 1, ibídem.

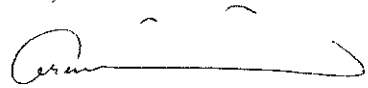
- 2.2 Teniendo en cuenta que el acreedor optó por el ejercicio de la acción real, que limita reclamar derechos derivados de la hipoteca, descartando la acción personal, se inadmite la solicitud de embargo de cuentas bancarias del demandado.
- 3 Notifíquese esta providencia al demandado, personalmente o conforme lo indican los artículos 290, 291 del C. G. P. y siguientes, concordante con el art. 9º del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para proponer las excepciones que pretenda hacer valer.
- 4 Se reconoce personería legal, amplia y suficiente a la abogada DIANA MARCELA ROJAS HERRERA, para actuar en estas diligencias en representación del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



HUGO ALFONSO ROCHÁ PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 142, Hoy 2 de septiembre de 2021.
La secretaria,

ARCENIS RAMIREZ.